

**Trabajo—Seguridad y Salud en el Trabajo; Reglamentación**  
(P. de la C. 147)

[NÚM. 116]

[Aprobada en 24 de junio de 1977]

**LEY**

Para enmendar la Sección 1; la Subsección (b) de la Sección 8, la Subsección (a) (1) de la Sección 14, la Sección 16, la Subsección (c) (1) de la Sección 17, las Subsecciones (c) y (e) de la Sección 21, la Subsección (a) (2) de la Sección 23 y la Subsección (l) de la Sección 25 de la Ley núm. 16 de 5 de agosto de 1975, conocida como "Ley de Seguridad y Salud Ocupacionales de Puerto Rico".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley núm. 16 de 5 de agosto de 1975,<sup>56</sup> para que lea como sigue:

Sección 1.—

Esta ley es por la presente denominada "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", por cuyo nombre podrá ser citada.

Artículo 2.—Se enmienda la subsección (b) de la Sección 8 de la Ley núm. 16 de 5 de agosto de 1975,<sup>57</sup> para que lea como sigue:

Sección 8.—Normas Federales Establecidas

(a) . . . . .

(b) No obstante los requisitos de promulgación de la Ley núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada,<sup>58</sup> cualquier norma federal establecida o enmienda a la misma, adoptada por el Secretario será efectiva treinta (30) días después que haya sido radicada en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el idioma inglés solamente, y se cumpla con los otros requisitos de esa ley. El Secretario deberá radicar en el Departamento de Estado la versión en español de esa norma o enmienda no más tarde de tres (3) años después de la fecha original de radicación.

<sup>56</sup> 29 L.P.R.A. sec. 361.

<sup>57</sup> 29 L.P.R.A. sec. 361g(b).

<sup>58</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

**Artículo 3.**—Se enmienda la subsección (a)(1) de la Sección 14 de la Ley núm. 16 de 5 de agosto de 1975,<sup>59</sup> para que lea como sigue:

**Sección 14.—Variaciones Temporeras**

(a) . . . . .

(1) No le es posible cumplir con la norma a su fecha de efectividad, debido a que no dispone de personal técnico o profesional o de los materiales y equipo necesarios para cumplir con la norma o porque no le es posible completar para la fecha de efectividad la construcción o alteraciones necesarias de las facilidades.

(2) . . . . .

(3) . . . . .

(b) . . . . .

(1) . . . . .

(2) . . . . .

(3) . . . . .

(4) . . . . .

(5) . . . . .

(6) . . . . .

**Artículo 4.**—Se enmienda la Sección 16 de la Ley núm. 16 de 5 de agosto de 1975,<sup>60</sup> para que lea como sigue:

**Sección 16.—Procedimiento para Revisar Normas u Ordenes de Variaciones**

Cualquier persona que pueda ser afectada adversamente por una norma promulgada bajo esta ley, o por una orden de variación emitida bajo sus Secciones 14 ó 15,<sup>61</sup> podrá en cualquier tiempo antes del sexagésimo (60) días después de la fecha de efectividad de dicha norma u orden, radicar una petición impugnando la validez de dicha norma u orden ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la revisión judicial de dicha norma u orden. Una copia de la petición deberá ser transmitida de inmediato por el peticionario al Secretario. La radicación de dicha petición no operará para suspender la norma u orden, a menos que el Tribunal así lo ordene. Las determinaciones del Secretario serán concluyentes si están sostenidas por evidencia substancial a la luz del récord considerado en su totalidad.

<sup>59</sup> 29 L.P.R.A. sec. 361m(a)(1).

<sup>60</sup> 29 L.P.R.A. sec. 361o.

<sup>61</sup> 29 L.P.R.A. secs. 361m o 361n.

Artículo 5.—Se enmienda la subsección (c) (1) de la Sección 17 de la Ley núm. 16 de 5 de agosto de 1975,<sup>62</sup> para que lea como sigue:

Sección 17.—Inspecciones, Investigaciones y Mantenimiento de Récords

- (a) . . . . .
- (1) . . . . .
- (2) . . . . .
- (b) . . . . .

(c) (1) Cualesquiera empleados o representante de empleados que crea que existe una violación de una norma de seguridad y salud ocupacional que puede causar daño físico, o que existe una situación de peligro según contemplada en la Sección 23 de esta ley,<sup>63</sup> puede solicitar una inspección notificando al Secretario o a su representante autorizado de esa violación o peligro.

Toda notificación indicada se hará por escrito y establecerá con razonable particularidad los fundamentos para la notificación y deberá estar firmada por los empleados o representante de los empleados y se proveerá una copia al patrono o a su agente no más tarde del momento de la inspección, excepto que, a solicitud de la persona que haga tal notificación, su nombre y el nombre de los empleados individuales allí referidos no aparecerán en dicha copia o en cualquier informe publicado, comunicado, o que esté disponible de conformidad con la subsección (g) de esta sección. Si al recibo de esa notificación el Secretario determina que hay fundamentos razonables para creer que existe esa violación o peligro llevará a cabo una inspección especial, de acuerdo con las disposiciones de esta sección, a la mayor brevedad posible para determinar si existe esa violación o peligro. Si el Secretario determina que no existen bases razonables para creer que existe una violación o peligro, notificará por escrito a los empleados o al representante de los empleados de esa determinación.

- (2) . . . . .
- (d) (1) . . . . .
- (2) . . . . .
- (3) . . . . .
- (e) . . . . .
- (f) . . . . .
- (g) . . . . .

<sup>62</sup> 29 L.P.R.A. sec. 361p(c)(1).

<sup>63</sup> 29 L.P.R.A. sec. 361v.

Artículo 6.—Se enmiendan las subsecciones (c) y (e) de la Sección 21 de la Ley núm. 16 de 5 de agosto de 1975,<sup>64</sup> para que lean como sigue:

Sección 21.—Examinadores

- (a) . . . . .
- (b) . . . . .

(c) El Examinador podrá ordenar que se tome testimonio por deposición en cualesquiera procedimientos pendientes ante él en cualquier etapa de esos procedimientos. Cualquier persona puede ser obligada a comparecer y a deponer y a producir libros, papeles o documentos, de la misma manera que testigos pueden ser obligados a comparecer y a testificar y a producir igual evidencia documental ante el Secretario. Los testigos que sean citados ante el Secretario o sus examinadores o cuyas deposiciones sean tomadas bajo esta subsección, así como las personas que las tomen, tendrán derecho a los mismos honorarios que son pagados por iguales servicios en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- (d) . . . . .

(e) Querellas, órdenes y otros procedimientos y documentos del Secretario, sus examinadores, u otros agentes podrán ser diligenciados personalmente o por correo, o por telégrafo, o dejando una copia de los mismos en la oficina principal o sitio de negocios de la persona a quien se requiere diligenciar. La certificación de la persona que lo diligencie, describiendo la manera en que ese diligenciamiento fue efectuado constituirá prueba del mismo.

Artículo 7.—Se enmienda la subsección (a)(2) de la Sección 23 de la Ley núm. 16 de 5 de agosto de 1975,<sup>65</sup> para que lea como sigue:

Sección 23.—Procedimiento Especial

- (a) . . . . .
- (1) . . . . .

(2) Dicha orden deberá ser diligenciada en la misma forma en que la orden judicial sobre las reclamaciones de salarios es diligenciada de acuerdo con la Ley núm. 2 del 17 de octubre de 1961,<sup>66</sup> disponiéndose, que para diligenciar dicha orden se podrán utilizar los servicios de cualquier alguacil de los Tribunales de Justicia de Puerto Rico o de cualquier miembro del Departamento de la Poli-

<sup>64</sup> 29 L.P.R.A. sec. 361t(c) y (e).  
<sup>65</sup> 29 L.P.R.A. sec. 361v(a)(2).  
<sup>66</sup> 32 L.P.R.A. secs. 3118 a 3132.

cía. Se entregará al querellado copia de la orden y copia de la petición jurada. Ambos documentos llevarán el sello del Tribunal.

- (3) . . . . .
- (4) . . . . .
- (5) . . . . .
- (6) . . . . .
- (7) . . . . .
- (8) . . . . .
- (b) . . . . .
- (c) . . . . .
- (d) . . . . .

Artículo 8.—Se enmienda la subsección (l) de la Sección 25 de la Ley núm. 16 de 5 de agosto de 1975,<sup>67</sup> para que lea como sigue:

Sección 25.—Penalidades

- (a) . . . . .
- (b) . . . . .
- (c) . . . . .
- (d) . . . . .
- (e) . . . . .
- (f) . . . . .
- (g) . . . . .
- (h) . . . . .
- (i) . . . . .
- (j) . . . . .
- (k) . . . . .

(l) Para los propósitos de esta sección, se considerará que existe una violación grave en un sitio de empleo si hay una probabilidad substancial de que pueda resultar muerte o grave daño físico de una condición existente, o de una o más prácticas, medios, métodos, operaciones o procesos que hayan sido adoptados o estén en uso en ese sitio de empleo, a menos que el patrono no conociera y no pudiera conocer mediante el ejercicio de diligencia razonable la presencia de esa violación.

- (m) . . . . .
- (n) . . . . .

Artículo 9.—Esta ley entrará en vigor a la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 24 de junio de 1977.*

<sup>67</sup> 29 L.P.R.A. sec. 361x(l).